

REFERENCIA: MONITORIO -DECLARATIVO ESPECIAL-  
DEMANDANTE: SILVIA APTRICIA MIRANDA BERMUDEZ  
DEMANDADO: CHARLES ARMANDO VALEDERRAMA ARIAS  
RADICACIÓN: 2023-00076

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 206

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso MONITORIO de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos **90** -numeral 1- y **420** del Código General del Proceso -CGP-, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Resulta palpable que, en la demanda, se abandonó la hermenéutica del proceso monitorio (art. 419 del CGP), que pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible; en contraste aquí se pretende desde el pago de obligaciones dinerarias hasta la declaración de pagos por daños y perjuicios y por concepto de agencias en derecho.

En concreto, conforme a los numerales 3 y 4 del art. 420 del C.G.P, se deberá expresar con precisión y claridad la pretensión de pago, y seguidamente respecto de los hechos, se debe indicar el origen contractual de la deuda y su monto exacto y sus componentes. Lo anterior toda vez que:

-Se indica en la demanda -hecho 1-, que el contrato verbal de mutuo celebrado entre las partes el 15 de octubre de 2021, se pactó por el valor determinado de cinco millones ciento sesenta mil pesos (\$5.160.000), y a renglón seguido se indica que la acreedora iría haciéndole entregas de algunas sumas de dinero que fuera requiriendo el deudor para la adecuación y arreglo del establecimiento de comercio “POSADA VILLA HIDALGO” (sumas indeterminadas y con fechas de entrega indeterminadas);

- De manera incongruente en los hechos 2 y 3 de la demanda, se hace referencia, de parte de la acreedora, a las entregas personales o por transferencia o consignaciones bancarias, de los dineros requeridos por el deudor, y relaciona montos parciales cuya sumatoria asciende a un valor de cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil pesos (\$4.559.000); valga anotar de dentro de los pantallazos que soportan el referido hecho, existen dos consignaciones en la misma fecha -02 de noviembre de 2021-, por el mismo valor -\$300.000- a la misma hora -02:20- y con el mismo comprobante -0000014700-, de donde la suma adeudada tampoco podría ser la referida de \$4.559.000.

-Dentro de las pretensiones se pide que se condene al demandado a pagar un monto adeudado (\$5.160.000), intereses corrientes de acuerdo a la tasa establecida por la superintendencia bancaria, los cuales deben liquidarse desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año y a pagar intereses moratorios de acuerdo a lo que legalmente esté permitido y que deben ser liquidados desde el 01 de enero de 2022 hasta el momento

que se ordene la liquidación del contrato de mutuo objeto de esta demanda (dichos factores no se cuantificaron).

Se le recuerda al togado que la presente, no es una demanda ejecutiva para encausar de esa manera la pretensión (cobrando capital e intereses corrientes y moratorios hasta que se satisfaga plenamente la obligación); contrariamente en el proceso monitorio, se trata de un declarativo especial, donde inicialmente se debe indicar un monto exacto adeudado, así como solicitar el requerimiento de pago a que haya lugar en el plazo establecido (artículo 421 del CGP).

Los demás tendrán protagonismo, dependiendo de la conducta que asuma el deudor: Nótese que en caso de pago del monto requerido, el proceso darse por terminado por pago, por eso el monto reclamado tiene que indicarse y determinarse plenamente, respetando la teleología del proceso monitorio; en caso de no pago o de no justificación de su renuencia, se emitirá sentencia donde se condenará al pago del monto reclamado, con los intereses que se hayan causado y se llegaren a causar, y se proseguirá la ejecución conforme a los artículos 306 y ss; por lo demás, en caso de oposición del deudor, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario (artículos 390 y ss del CGP); finalmente es tan importante el monto de la deuda, que no sólo sirve para el requerimiento de pago en concreto, sino para definir, de ser el caso, el monto de la multa a imponer al deudor o al acreedor según las resultas del proceso verbal sumario, multa que es el equivalente al 10% del valor de la deuda denunciada.

-Al hilo de lo anterior se deberá reformular los hechos y las pretensiones de la demanda, pues lo advertido en el libelo presentado, representa no conformidades mayores e inadmisibles para un proceso monitorio.

2. Dada la importancia que tiene dentro del presente proceso la notificación personal del auto de requerimiento de pago, se deberá informar de conformidad con la Ley 2213 de 2022, cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8º).
3. Deberá acreditarse el envío de la presente demanda con sus anexos al demandado, sea de manera digital o física -Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5-.
4. Deberá aportarse copia del escrito en el que rehaga la demanda, atendiendo las observaciones aquí descritas.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso al Abogado ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ, con T.P. 113.686 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la señora SILVIA PATRICIA MIRANDA BERMUDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a05c66c01ae7fe2fa122e8ed5d2f4ba7a3154a1e08016962dd3f5fa5d3555b  
Documento generado en 14/07/2023 05:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**